



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 555 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y en especial las conferidas por el artículo 117, 118 y 171 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO

I. TEMA A TRATAR

En virtud de las competencias señaladas en la legalidad sustancial del presente acto administrativo, al gobernador del Departamento de Bolívar le corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del disciplinado, señor **JOSE ANGEL LIÑAN RODRIGUEZ**, para que se surta el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia proferido el 25 de Abril de 2022, por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, por medio del cual se les declaró disciplinariamente responsable y se le impuso la sanción de AMONESTACION ESCRITA, la cual se anotara en la correspondiente hoja de vida, por haber incurrido en Falta LEVE a título de CULPA GRAVE.

II. ANTECEDENTES

Que la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, profirió fallo de primera instancia de fecha 25 de Abril de 2022, dentro del proceso disciplinario radicado con el numero **OD-039-I-2020**, seguido contra **JOSE ANGEL LIÑAN RODRIGUEZ**, en su condición de Rector de la Institución Educativa La Victoria, ubicada en el Municipio de Cantagallo, Bolívar, para la época de los hechos, adscrito a la Secretaria de Educación Departamental.

Que mediante Oficio GOBOL-22-029207 del 11 de julio de 2022, el Jefe de Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, remitió al Despacho del Gobernador, el expediente compuesto por ciento treinta y tres (133) folios particularizados en un (1) cuaderno con el radicado OD-039-I-2020, para que se surta RECURSO DE APELACION, contra dicha providencia, el cual fue interpuesto a nombre propio por el disciplinado **JOSE ANGEL LIÑAN RODRIGUEZ**.

Que el Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, en auto de fecha 31 de mayo de 2022, concedió recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo, de conformidad con las previsiones legales consagradas en los artículos 76, inciso tercero, y 115, inciso segundo, de la Ley 734 de 2002, por haber sido presentado y sustentado debidamente en término por el disciplinado **JOSE ANGEL LIÑAN RODRIGUEZ**.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 555 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Que el fallo impugnado podemos resumirlo en los siguientes términos:

Que mediante oficio GOBOL-19-051072 de fecha 31 de octubre de 2019, suscrito por el Doctor LIBNY RAMOS ROMERO, en su condición de Director Administrativo y Financiero de la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, informa a la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, que mediante oficio GOBOL-19-050963 del 31 de octubre de 2019, varias instituciones educativas adscritas a la Secretaria de Educación de Bolívar, incurrieron en el presunto incumplimiento de la Resolución número 01-090 de fecha marzo de 2013, que obliga a los rectores a la presentación de informes de los recursos del Fondo de Servicios Educativos FSE, en este caso de la Institución Educativa La Victoria, en el Municipio de Cantagallo, dirigida para la época de los hechos por el señor JOSE ANGEL LIÑAN RODRIGUEZ.

Que con fundamento en la información reseñada, la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, a través de auto calendado 13 de octubre de 2020, se dispuso iniciar investigación disciplinaria contra el señor JOSE ANGEL LIÑAN RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.002.056, en su condición de Rector Institución Educativa La Victoria, ubicada en el Municipio de Cantagallo, Bolívar; por no haber rendido los informes financieros trimestrales de la ejecución de los recursos del Fondo de Servicios Educativos FSE asignados a dicha institución durante el tercer trimestre del año 2019, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta y establecer si constituía falta disciplinaria, identificar e individualizar al servidor público responsable y establecer si se actuó o no al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

Después de la investigación disciplinaria se dictó pliego de cargo y luego de efectuarse, la valoración probatoria, la sinopsis del cargo formulado y su valoración jurídica, las consideraciones respecto de los descargos y alegatos, el análisis de las categorías dogmáticas de la falta disciplinaria de tipicidad, culpabilidad e ilicitud sustancial para exponer los fundamentos y razones de la decisión, estableciendo que la falta disciplinaria cometida por el señor **JOSE ANGEL LIÑAN RODRIGUEZ**, en su condición de Rector de la Institución Educativa La Victoria, ubicada en el Municipio de Cantagallo, Bolívar vinculado a la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, la cual se calificó como LEVE, a título de CULPA GRAVE, en virtud del componente normativo del artículo 50 del C.D.U., de esta manera emitió fallo de primera instancia de fecha 25 de Abril de 2022, declarándolo disciplinariamente responsable e imponiéndole la sanción AMONESTACION ESCRITA, la cual se anotara en la hoja de vida.



GOBERNACIÓN
de BOLIVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 555 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

Que para resolver el recurso de apelación y en aras de hacer valer las garantías que integran el derecho al debido proceso, este despacho tendrá en cuenta lo preceptuado en el parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, el cual establece:

"El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación".

IV.I Recurso de apelación JOSE ANGEL LIÑAN RODRIGUEZ.

Que a folio 130-132 del cuaderno 1 (único) que hace parte del expediente contentivo del presente proceso, tenemos la apelación presentada a la Oficina de Control Disciplinario en fecha 26 de Mayo de 2022, suscrito por JOSE ANGEL LIÑAN RODRIGUEZ, en su calidad de disciplinado.

IV.II Sustentación del recurso por parte de JOSE ANGEL LIÑAN RODRIGUEZ

El escrito de apelación presentado por el disciplinado, resume sus argumentos en los siguientes puntos:

Observa el despacho que el disciplinado en su escrito se limita a resumir una serie de hechos más que argumentos, que inician hablando del informe que dio origen a la investigación, luego sobre la apertura de indagación preliminar, luego a apertura de investigación disciplinaria, por la no presentación del informe correspondiente trimestral a fecha 18 de octubre de 2019, luego sobre la formulación del pliego de cargos.

En otro aparte expresa al Gobernador que el sí presento el informe como lo demuestra con la incorporación de pruebas el día 21 de octubre de 2019, ante el Director Administrativo y Financiero de la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, con 3 días de posterioridad a la fecha fijada para presentarlo. Añade además en este párrafo: *"... no tengo la carga de soportar los errores cometidos o fallas que ha tenido el correo institucional de la secretaria de educación departamental, en este evento que no funciono dicho correo."*



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 555 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

Añade además que durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla, en similar dirección, el artículo 6º de la ley 200 de 1995 disponía que lo que se debía eliminar era la duda, en aplicación del principio in dubio pro disciplinado.

Posteriormente cita la Sentencia C-244 de 1996, al referirse a la carga probatoria, en el marco del proceso disciplinario.

También cita la Sentencia C-495 de 2019, respecto de la duda, que debe resolverse a favor del investigado.

Cita el artículo 28 de la ley 734 de 2002, exclusión de responsabilidad y más precisamente el numeral 6.

V. CONSIDERACIONES

1. JOSE ANGEL LIÑAN RODRIGUEZ

Que con respecto a los argumentos alegados por el disciplinado, nos pronunciaremos con las siguientes consideraciones, así:

Si efectivamente la enumeración de los pasos enunciados por el apelante son los que corresponden en su orden al trámite de la investigación, los cuales fueron agotados de manera transparente, respetando todas las garantías propias de este tipo de actuaciones disciplinarias en especial el debido proceso.

Es así como mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020, se dispuso iniciar investigación disciplinaria contra JOSE ANGEL LIÑAN RODRIGUEZ, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si era constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Luego en fecha 9 de marzo de 2021, conforme a lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 734 de 2002, el operador disciplinario de primera instancia profirió Auto de Evaluación de la Investigación Disciplinaria, determinándose que el disciplinado, en su condición de Rector de la Institución Educativa La Victoria, en el Municipio de Cantagallo, vinculado a la planta de cargos de la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar, incurrió en presunta irregularidad al no presentar ante la Secretaria de Educación, los informes financieros trimestrales de la ejecución de los recursos del Fondo de Servicios Educativos FSE asignados a dicha institución durante el año 2019.

Posteriormente de efectuarse la lectura de la totalidad del expediente No. OD-039-I-2020, observa esta instancia disciplinaria que pese a que en el Auto de Apertura de



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 555 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

Investigación Disciplinaria, debidamente notificada al investigado (folio 18 al 21), en el artículo 5 del Resuelve, se le indica al disciplinado que tiene derecho a (...) y a recibírsele versión libre y espontánea, con el fin de que en ejercicio de su derecho de defensa, deponga sobre los hechos que son materia de la presente actuación disciplinaria, **sin embargo, el disciplinado, no hizo uso de su derecho de rendir diligencia de versión libre y espontánea.**

Se observa además dentro de todo el acervo probatorio, que no existe justificación alguna de la conducta presuntamente cometida por el disciplinado, pues se demuestra dentro del material probatorio recaudado como lo expresamos anteriormente, que el señor JOSE ANGEL LIÑAN RODRIGUEZ, en su condición de Rector de la Institución Educativa La Victoria, ubicada en el municipio de Cantagallo, Bolívar, tenía pleno conocimiento del deber que le asistía de presentar informes trimestrales sobre los recursos del referido fondo correspondientes al tercer trimestre del año 2019, tal como lo indica la Resolución No. 01-090 del mes de marzo de 2013.

Tenemos además, a folio (104) el auto de fecha 13 de abril de 2021, por medio del cual se decidió pruebas en la etapa procesal de descargos, teniendo en cuenta que el disciplinado se notificó del Auto de Evaluación Pliego de Cargos el día 24 de marzo de 2021 de manera personal, y que estando dentro del término y etapa procesal para rendir descargos, presento pruebas documentales (fl.79-103), la cuales se tuvieron en cuenta al momento de hacer la valoración definitiva.

En ese orden, y de frente a lo anterior, el despacho al calificar la falta tuvo en cuenta las mismas para determinar si es Grave o Leve de acuerdo a las pruebas recopiladas y practicadas en el proceso, teniendo en cuenta los criterios del artículo 43 de la Ley 734 de 2002, sin embargo se deja claro en aras de favorecer y aplicar la situación más favorable al disciplinado, atendiendo la situación anteriormente descrita y se tuvo en cuenta que si bien es cierto el disciplinado aportó unas pruebas con las cuales se demuestra no presento el informe mencionado dentro de los límites establecidos, sino al tercero después de la fecha límite, por lo que el operador disciplinario considero que el disciplinado no afecto la naturaleza esencia del servicio, por aportar dicho informe el día hábil siguiente después de la fecha límite, que era cuando la Secretaria de Educación comenzaría a verificar el contenido de los informes.

En consecuencia, a los criterios antes expuestos, y teniendo en cuenta que se demostró que el disciplinado incumplió sus deberes funcionales el despacho determino la falta como LEVE y en ese sentido se le formulo el cargo único y la Sanción de AMONESTACION ESCRITA, la cual se anotara en la correspondiente hoja de vida.

Frente a estas consideraciones de cara a las del apelante, observamos y reiteramos que se le respetaron todas sus garantías no asistiéndole razón en cuanto a sus señalamientos.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 555 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

VI. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL FALLO APELADO

Que esta instancia disciplinaria con respecto al cargo único formulado de falta LEVE a título de CULPA GRAVE al disciplinado dentro del presente proceso, en su condición de Rector de la Institución Educativa La Victoria, ubicada en el municipio de Cantagallo, Bolívar, vinculado a la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, comparte los argumentos consignados en el fallo de primera instancia, y en tal sentido respeta los planteamientos expuestos por el recurrente, atendiendo a que es su medio de defensa, pero al no lograr desvirtuar ni justificar su conducta, frente a los hechos denunciados, ni tampoco acreditar que exista amparo en alguna causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, al apartarse sin justificación alguna de la obligación de actuar conforme a la Ley, para este caso se infringió el artículo 50 de la Ley 734 de 2002.

En el proceso está demostrado, que el disciplinado incumplió su deber, y siendo consiente que debía cumplir con la rendición de los informes periódicos, se desligo de tal responsabilidad, incumpliendo deberes que lo conminaban a ser oportuno y puntual en la entrega de dicha información, concretamente la de presentar oportunamente la información contable, financiera y presupuestal correspondiente a la ejecución de los recursos del fondo de servicios educativos asignados a la institución educativa que dirigía para la fecha, inobservando de esta forma el cuidado necesario que debía tener en sus actuaciones frente al tema.

Que observa esta instancia disciplinaria que dentro del trámite procesal adelantado en esta oportunidad, no se configuró ninguna de las causales de nulidad, previstas en el art. 143 del CDU, en la medida en que su desarrollo se garantizó plenamente el derecho de los sujetos procesales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

Que dentro de las alegaciones el disciplinado, resalta el hecho de que efectivamente el presento los informes del último trimestre del 2019, pero 3 días después de la fecha señalada para hacerlo es decir no el 18 sino el 21 de octubre de 2019, lo que fue tenido en cuenta por el operador disciplinario al momento de la graduación de la sanción y la falta, pero no dando el hecho lo suficiente como para exonerarlo de la responsabilidad, dado a su calidad como Rector y máxima autoridad administrativa de la institución. Al respecto se observa que las razones tenidas en cuenta por el operador disciplinario de primera instancia en la fundamentación de la falta, en los criterios señalados en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, específicamente los señalados en los numerales 2 y 4, haciendo énfasis en la importancia y necesidad de la presentación de los citados informes.

Que esta instancia disciplinaria se permite precisar que si bien es cierto que el Rector no es el Representante Legal de la Institución, no es menos cierto que los mismos como máxima autoridad administrativa dentro de la institución e inmediatos



GOBERNACIÓN
de BOLIVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 555 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

superiores de los docentes tienen una mayor responsabilidad y unas funciones de acuerdo al tema que nos ocupa muy definidas en la Ley, entre las cuales resaltamos, la señalada en el Decreto Nacional 4807 de 2011, por el cual se establecen las condiciones de aplicación de la gratuidad educativa para los estudiantes de educación preescolar, primaria, secundaria y media de las instituciones educativas estatales y se dictan otras disposiciones para su implementación:

"Artículo 11. OBLIGACIONES. En consonancia con las competencias que se señalan en las leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, establece;

1. Los rectores y directores de las instituciones educativas deben:

(...) C) **Reportar trimestralmente la ejecución de los recursos de gratuidad** a la Secretaría de Educación de la entidad municipal, si la institución educativa es de un municipio certificado; o la alcaldía municipal y a la secretaria de educación departamental si la institución educativa es de un municipio no certificado, de acuerdo con los lineamientos y procedimientos que defina el Ministerio de Educación Nacional..."

Como lo hemos dilucidado muy a pesar que en materia disciplinaria no se necesita demostrar el daño ya que este lo constituye la transgresión de la norma y el incumplimiento del deber funcional traemos a colación al respeto lo preceptuado en el Decreto No. 4807 de 2011, compilado en el 1075 de 2015, del Ministerio de Educación Nacional al respeto el literal c y el párrafo del artículo 7, que establece:

"ARTICULO 7. PROCEDIMIENTO PARA EL GIRO. Para el giro de los recursos del Sistema General de Participaciones para gratuidad educativa por parte del Ministerio de Educación Nacional a los Fondos de Servicios Educativos de las instituciones educativas estatales, se establece el siguiente procedimiento:

c) Para proceder al giro de los respectivos recursos a los Fondos de Servicios Educativos, **los rectores y directores de las instituciones educativas estatales deberán hacer llegar al Ministerio de Educación Nacional, a través del departamento o del municipio certificado, la información sobre las instituciones educativas beneficiarias, el Fondo de Servicios Educativos** al cual se deben girar los recursos, la certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el giro y la demás información que el Ministerio establezca para dicho fin, en las condiciones y plazos que determine para el efecto.

PARÁGRAFO 1. En caso de que los rectores y directores de las instituciones educativas estatales no remitan **la información en los términos previstos por el Ministerio de Educación Nacional, no se realizará el giro**, el cual se efectuará cuando se cumpla con los requisitos previstos y se informará a los organismos de control y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines pertinentes.

Que con todo lo anterior, queda claro para este despacho, que el incumplimiento del deber funcional de los Rectores demostrado en la no presentación o presentación



GOBERNACIÓN
de BÓLIVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 555 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

extemporánea de los informes, además representa una amenaza para el buen desarrollo de los fines del estado en el sector de la educación al colocar en riesgo el giro a la institución por la no presentación de la información y por ende no le permite a la Secretaria Educación respectiva obtener las cifras y datos necesarios que permitan verificar la inversión o el gasto.

Luego del amplio recorrido normativo sobre las cuales hemos citado algunos en el desarrollo de nuestro análisis, y miramos y compilamos las siguientes:

"Ley 715 del 2001 artículos 11 y 14 funcionamiento de los FSE □ El decreto 1075 del 26 de mayo de 2015 recoge en un solo decreto, todas las normas vigentes aplicables al sector de la educación en Colombia. □ El decreto 4791 de 2008 se compila en el decreto 1075 en la sección 3, Artículo 2.3.1.6.3.1 hasta el Artículo 2.3.1.6.3.20. Esta norma contempla entre otros aspectos lo concerniente a la administración de los fondos de servicios educativos, las funciones del rector y del consejo directivo así como también la destinación de los recursos. □ El decreto 4807 de 2011 se compila en el decreto 1075 en la sección 4, Artículo 2.3.1.6.4.1. hasta el artículo 2.3.1.6.4.10. Esta norma establece el procedimiento, las condiciones de aplicación de la gratuidad y otras condiciones para la implementación de los giros por este concepto. □ Resolución 7776 de 2012 por medio del cual se crean los FSE □ Resolución 3400 de 2013 Lineamientos para el manejo de la contabilidad."

En ese sentido resaltaremos la importancia de los referidos informes, acordes con todas las normas vigentes sobre la materia, las cuales al no cumplirse estarían en contraposición en los siguientes cometidos estatales:

- Fortalecer el sentido de lo público.
- Recuperar la legitimidad para las Instituciones del Estado.
- Facilitar el ejercicio del control social a la gestión pública
- Contribuir al desarrollo de los principios constitucionales de transparencia, responsabilidad, eficacia, eficiencia, imparcialidad y participación ciudadana en el manejo de los recursos públicos.
- Constituir un espacio de interlocución directa entre los servidores públicos y la ciudadanía, trascendiendo el esquema de que ésta es sólo una receptora pasiva de informes de gestión.
- Servir como insumo para ajustar proyectos y planes de acción de manera que responda a las necesidades y demandas de la comunidad.

En este punto nos permitimos traer a colación la Sentencia C-721 de 2015, donde la Corte reafirmar con respecto a la importancia del derecho disciplinario en el desarrollo de la función pública:

"En un Estado Social de Derecho el Derecho disciplinario no es un mero instrumento para controlar la conducta de los servidores públicos, sino que



GOBERNACIÓN
de BÓLIVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 555 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

constituye un instrumento que permite el establecimiento de deberes orientados constitucionalmente a garantizar el cumplimiento de los fines del Estado y el derecho de los ciudadanos al correcto funcionamiento de la administración pública:

"En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública"[80].

Así, las cosas, el derecho disciplinario tiene dos finalidades esenciales que se encuentran estrechamente vinculadas: (i) desde el punto de vista interno permite asegurar **el cumplimiento de los deberes** del cargo de los funcionarios públicos, mientras que (ii) desde el punto de vista externo busca **garantizar el cumplimiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública**".

Que luego de todo el recorrido normativo y analizado los hechos y circunstancias que dieron origen a imponer las SANCIONES DISCIPLINARIAS, se permite además remitirse a la doctrina para traer a colación lo dicho por el Doctor CARLOS ARTURO GOMEZ PAVAJEAU, en su libro DOGMATICA DEL DERECHO DISCIPLINARIO, 7ª Edición, al afirmar que:

"La doctrina extranjera también se mueve en tal sentido: Trayter le asigna a la sanción disciplinaria una función "motivadora", según ya se anotó, lo cual depende de la naturaleza de "norma de determinación" de la norma disciplinaria; y a su vez, De Palma del Teso ha predicado que "las normas sancionadoras administrativas son normas de determinación, buscan que los destinatarios cumplan aquellas obligaciones que imponen o se abstengan de llevar a cabo las que prohíben". "En definitiva, los empleados públicos deben desempeñar las tareas que tengan asignadas, con diligencia exigible al servicio que presten, velando por los intereses generales, con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico".

Que en cuanto a la calificación de la falta, enmarcada dentro de los parámetros de la norma y sus diferentes circunstancias de graduación tenidas en cuenta por el operador disciplinario en su fallo de primera instancia y analizadas por esta instancia, y después de desvirtuar las apreciaciones por parte de los apelantes, es oportuno estudiar esta decisión, trayendo a colación sobre el particular, lo dicho de manera acertada por el tratadista Suarez Sánchez, al afirmar:

"No hay duda que la calificación de leve, grave o gravísima de la falta incide para la aplicación de la respectiva sanción, pero no porque ella cause menor o mayor lesión al bien jurídico, sino porque demuestra menor o mayor indiferencia al compromiso de lealtad por parte del servidor público; además, revela un menor o mayor desprecio



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 555 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

por el decoro, lo mismo que el grado de inclinación hacia la corrupción y la intensidad del relajamiento de los valores éticos".

Que analizado y teniendo en cuenta todo lo anterior, el Gobernador de Bolívar, en uso de sus facultades, confirmará el fallo de Primera Instancia del 25 de Abril de 2022.

En consecuencia,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMASE el Fallo de Primera Instancia de fecha 25 de Abril de 2022, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, respecto del servidor público: en su condición de Rector de la Institución Educativa La Victoria, ubicada en el municipio de Cantagallo, Bolívar, adscritos a la Secretaria de Educación de Bolívar, donde se declara disciplinariamente responsable por la comisión de las falta disciplinaria contenidas en el cargo único calificada como leve a título de Culpa Grave.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONESE, a la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, para que NOTIFIQUE a las partes o a sus apoderados la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriada y en firme la presente decisión, por conducto de la Oficina de Control Disciplinario remítase a la Secretaria de Educación Departamental para todo lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

01 de noviembre 2022

VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador de Bolívar

Aprobó: Juan Mauricio González Negrete – Secretario Jurídico

Proyectó y Elaboró: Jorge A. Díaz Gutiérrez – P.U. Secretaría Jurídica